

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblós de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Réjente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorización para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y Pedro Rojo, Alcalde y alguacil del Ayuntamiento de Musgués, resulta:

Que D. Francisco Echegarria, D. Juan y Francisco Galarraga, vecinos del Consejo de San Julian de Musgues, acudieron al Juzgado de Balmaseda esponiendo que el 21 de Enero último se presentó en sus respectivas casas de orden del Alcalde el alguacil Pedro Rojo, acompañado de dos guardias civiles y dos vecinos, exigiéndoles entregaran todas las armas de fuego que tuviesen en su poder, amenazándoles con reconocer las casas en caso de negaliva y llevarse las armas que en ellas encontrase; y que como este hecho constituía un abuso de autoridad, lo ponían en conocimiento del Juzgado:

Que de las diligencias por este instruidas aparece ser cierto que Pedro Rojo entró en las casas de los denunciantes y llevándose varias escopetas y reвольvers; porque si bien sus dueños tenían licencia

de armas, siendo expedidas el año anterior habían ya caducado:

Que el Juzgado solicitó autorización para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y á Pedro Rojo, Alcalde y alguacil de Musgués, por creerles comprendidos en el art. 113 del Código penal como autores del delito de abuso de autoridad:

Que el Gobernador antes de resolver creyó oportuno oír á los interesados; los cuales espusieron que la noche del 17 de Enero último al retirarse el Alcalde á su casa, encontró un hombre que intentó acometerle, que huyó á las voces del alguacil y del hijo del Alcalde; que por esta razon dicha Autoridad dispuso que el alguacil, acompañado de la Guardia civil, recogiese las armas que tenían algunas personas que no le inspiraban confianza, entre las que se encontraban Echevarria y Galarraga:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones, y en que el alguacil había obrado en virtud de obediencia legitima:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado publico que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de Ayuntamientos, que declara correspondé al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Gobernador, adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á

las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1846 recordando el cumplimiento de lo mandado en el art. 123 del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824, que previene que las licencias de uso de armas y las de caza deben renovarse antes que espiren, pagando cada vez una nueva retribucion:

Visto el núm. 12 del art. 8.º del Código penal que exige de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.º Que al ordenar el Alcalde de Musgues la recogida de las armas de que se trata hizo uso de sus atribuciones legítimas, toda vez que está autorizado por la ley de Ayuntamientos para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública, y que las licencias que tenían los reclamantes habían caducado por haber espirado el plazo por que fueron expedidas;

Y 2.º Que habiendo obrado el alguacil Pedro Rojo en virtud de las órdenes del Alcalde, al cumplirlas no puede suponerse sujeto á responsabilidad alguna criminal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en negar la autorización solicitada.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la suspension dispuesta por V. E. de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que dispuso se pidiéssen datos y antecedentes relativos al arriendo de la Plaza de Toros, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de este año, ha examinado el Consejo el expediente adjunto, en que el Gobernador de Madrid dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. de haber suspendido un acuerdo de la Diputacion provincial:

Resolvió esta preguntar á dicha Autoridad cuando terminaba el arriendo de la Plaza de Toros y pedirle los antecedentes y datos que hubiera reunido respecto del mismo arriendo, á fin de tenerlos presentes al acordar las condiciones con que habria de hacerse otro nuevo, lo cual era en su concepto de la competencia de la Corporacion, segun el art. 56 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Entendiendo el Gobernador que el número 1.º de dicho artículo se refiere á las propiedades de la provincia y no á los particulares de la Beneficencia, y teniendo presente que la Plaza de Toros corresponde al Hospital, y que las atribuciones de las Diputaciones provinciales respecto

de aquel ramo se limitan á las de inspeccion que les da el núm. 6.º, art. 54 de la referida ley sobre los establecimientos que se constean en todo ó en parte por los fondos provinciales, suspendió el acuerdo y lo puso en conocimiento de V. E.

El Consejo halla acertado el juicio que formó sobre este asunto el Gobernador de Madrid; y para convencerse de que lo es, basta examinar el precepto legal en que se apoya la Diputacion, y tener presente á quien pertenece la finca en cuyo arriendo pretende intervenir.

Corresponde á las Diputaciones provinciales, segun el núm. 1.º, art. 56 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, acordar sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

Es evidente que esta disposicion se refiere á aquellas fincas ó bienes que pertenecen á la entidad provincia, y cuyos productos en venta y renta pueden aplicarse libremente, salva la observancia de las leyes y reglamentos, á cubrir cualquiera de los servicios provinciales.

La Plaza de Toros de Madrid es propiedad del Hospital, segun afirma el Gobernador; y siendo así, no puede comprenderse entre las fincas que tiene la provincia; los productos ordinarios ó extraordinarios de aquella han de invertirse precisamente en el establecimiento á que pertenece, y lo mismo habria de hacerse con el que rindiera en venta si llegara á efectuarse; uno y otro mientras el Gobierno no haga uso de la facultad que le concede el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1849, agregando las rentas de la plaza á otro establecimiento. Y es de notar que aun en este caso, por ahora poco probable, esas rentas no podrian aplicarse á las atenciones generales de la provincia, sino á cubrir las de Beneficencia.

Los contratos sobre arriendos y alquileres de los establecimientos de este ramo han de hacerse por los Administradores de los mismos bajo su responsabilidad, y no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva. Así lo dispone el art. 53 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, y corresponde de consiguiente á la Junta provincial de Beneficencia de Madrid aprobar las condiciones de los arrendamientos de las propiedades del Hospital.

No tiene, pues, aplicacion al caso actual el citado núm. 1.º del art. 56 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y como las Diputaciones provinciales no pueden deliberar segun el art. 59, sobre otros asuntos que los comprendidos en aquella, no era lícito á la de Madrid ocuparse en el que motiva esta consulta, ni tomar el acuerdo que fué consecuencia de su deliberacion.

Opina por tanto el Consejo que si V. E. está conforme con las observaciones que preceden, puede servirse proponer á S. M. la anulacion del acuerdo en que la Diputacion provincial de Madrid pidió datos y antecedentes respecto del arriendo de la Plaza de Toros, en el concepto de que le corresponde entender en las condiciones con que debe contratarse esta finca.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 278.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del mes último, me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una instancia promovida por el editor de la Enciclopedia de Derecho, titulada LA LEY, y considerando que el conocimiento de la materia administrativa, á que principalmente se dedica este libro, es de grande utilidad para los Ayuntamientos, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino; en el concepto de que la suscripcion voluntaria que efectúen, será de abono en las cuentas municipales.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que las Corporaciones que se mencionan, acuerden, si lo estiman, suscribirse á la referida obra, en el concepto que espresa la precedente Real orden. Soria 8 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular número 279.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del mes último, me dice lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las grandes ventajas que reportará á los Ayuntamientos la obra titulada PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, de don

Eusebio Fréixá y Rabasó, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino, abonándoles el importe, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se publica para conocimiento de los Ayuntamientos, que usando de la facultad que se les concede, quieran adquirir tan útil obra, en el concepto que la inserta Real orden previene. Soria 8 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 280.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 8 del actual, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares

y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Batllé y Escodé, hija de D. José, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 10 de Octubre de 1866.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 281.

ORDEN PÚBLICO.  
Habiendo desaparecido en la noche del 6 del actual Vicenta Garcia Casado, que vivía en compañía de sus padres en el pueblo de Velilla de Medina, he acordado publicar á continuacion las señas personales de la misma, previniendo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren averiguar el paradero de la fugada; y que en el caso de ser habida la conduzcan á disposicion del Alcalde de Velilla de Medina, dando además conocimiento á este Gobierno.

Soria 9 de Octubre de 1866.—

MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas de Vicenta Garcia Casado.

Edad 23 años, estado soltera, estatura alta, ojos pardos; tiene una quemadura en la frente, la cual cubre con su cabello, y le falta un diente en la mandíbula superior, parte derecha; se ignora el vestido que puede usar en razon de haber tomado varios y de distintos colores: no lleva cédula de vecindad.

Circular núm. 282.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 15 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una Casa-escuela de niños y niñas con habitaciones á los Maestros de primera enseñanza de la villa de Arcos, bajo el tipo de 4.500 escudos á que ascienden aquellas segun presupuesto.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente en esta Capital ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un vocal de la Junta provincial de Instruccion pública, y en la citada villa de Arcos, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de la Junta local del ramo y el Maestro de primera enseñanza, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, tanto en la oficina de esta Seccion de Fomento, cuanto en la Secretaría de aquel distrito el proyecto detallado de las referidas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo; en la inteligencia de que los gastos del remate, serán de cuenta del rematante. Soria 9 de Octubre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria en fecha 9 de Octubre de 1866 y de los requisitos y condiciones que se exige para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias en las escuelas de primera enseñanza de la villa de Arcos, se compromete á tomarias á su cargo con extricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admiliendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado), pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresa determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del interesado.)

**Seccion tercera.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA**

**PROVINCIA DE SORIA.**

*Circular.—Recibos á formalizar:*

Sin embargo de que por circular de esta Administracion de 12 de Setiembre último, se previno á los Sres. Alcaldes de la provincia presentasen para el 20 del propio mes, los recibos de Municipales, su 5.<sup>a</sup> parte y premio de cobranza de la contribucion Territorial y los de los mismos conceptos á escepcion de los de cobranza por la de Subsidio, Industrial y Comercio, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, los Ayuntamientos de los Distritos que al final de esta circular aparecen, no han cumplido con este servicio, á pesar de significarles que pasado el plazo que se fijaba se espedirian comisiones de apremio, que por deferencia y consideracion á los municipios no se acordaron.

En la actualidad, absolutamente imposible será á la Administracion dejar de espedirlas si para el 21 del corriente los documentos que se reclaman no se hallan en la misma con sellos de 5 céntimos de escudo, los que excedan de 300 rs.

Si sensible siempre es verse obligado á usar de medidas coercitivas, los Sres. Alcaldes con su buen criterio comprenderán cuanto mas doloroso será disponerlas para un servicio que en realidad cuando se reclama ningun sacrificio pecuniario cuesta al contribuyente, pues además de estar considerado gasto reproductivo se satisface con un documento de pura forma. Soria 11 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

*Relacion de los Ayuntamientos á quienes se refiere la anterior circular.*

Ayuntamientos.	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.	
	5. <sup>a</sup> de Municipales. Esc.			
Aldeaseñor	79 020		1 188	237
Alentisque	108 570		13 649	2 212
Alind			13 300	
Almazul	161 975		18 200	2 497
Atmenar		39 075		
Berzosa	85	17	9 900	3 870
Brias	75	15		3 360
Búberos	95 125		12 400	632
Cabrejas del Pinar	24 300		8 550	925
Calatañazor			11 650	2 418
Caravantes	109 600	21 920	12 737	6 180
Carrascosa (villa)				2 100
Casfílruz	107 975		13 700	2 231
Cbavaler	27 900	5 575	3 250	1 286
Cigudosa	41 600	8 325	4 825	2 111
Fuentelsaz	33 525		7 500	
Fuentes de Agreda	35	7		
Gómara				18 318
Langa			22 150	
Ledesma				407
Miño de S. Esteban				1 101
Modamio				107
Muédra	46 100	9 225	3 375	8 413
Nafria la Llana	88 200	17 625	10 250	1 680
Olmillos	72 600			
Oteruelos			7 050	6 862
Paones				963
Piguera				355
Radona	80 150	16 075	9 350	
Renieblas				2 078
Retortillo			18 975	
Revilla	138 800		15 300	930
Sagides	20 800		12 075	4 340
Sta. Maria de Huerta				2 102
Soto de S. Esteban	97 900		11 400	1 700
Ucero				1 575
Villar del Aia	53	10 600		1 038
Villacievros	155 200		17 100	
Villaseca de Arciel	45 225	9 050	6 475	5 823
Tañiñe				
Tardesillas				440

Soria 11 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

**SECCION CUARTA.**

**Providencias judiciales.**

**SENTENCIA.**

En la Ciudad de Soria á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis: El Sr. D. Lorenzo Aguirre, Juez de paz de esta Capital, por ante mi el Escribano Secretario del mismo dijo: Que ha visto el precedente juicio verbal entre partes; de la una como demandante el Presbítero D. Cándido Bartolomé, Cura Párroco de El Salvador de esta Ciudad, y de la otra como demandado Pablo Garcia, labrador de esta vecindad y habitante en la granja de la Verguilla, sobre reclamacion y pago de cuatrocientos catorce reales, procedentes de aniversarios atrasados y no satisfechos á favor de la espresada parroquia.

Resultando que presentadas las correspondientes cédulas por el demandante en catorce del mes actual, fué estimada su pretension y señalado dia y hora para la celebracion del acto solicitado.

Resultando que citado y emplazado en forma y en persona el demandado por el portero de este Juzgado, y no firmando la citacion por no saberlo hacer, lo realizó como testigo con el referido portero Manuel Ruiz de esta vecindad.

Resultando que no ha comparecido al acto del juicio el demandado, por lo que y á instancia del demandante se ha escrito y dado por terminado.

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía del demandado.

Considerando por la no comparecencia del demandado, las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza legal, mucho más apoyándose en títulos y documentos que no han sido rearguidos, ni contradichos en juicio, y respecto de su demanda y documentos no se ha opuesto escepcion alguna.

Visto el citado artículo mil ciento sesenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás pertinente del título quince, parte primera de la espresada ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo condenar y condeno á Pablo Garcia al pago de los cuatrocientos catorce reales que D. Cándido Bartolomé le reclama, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio, reservándole el derecho que pudiera tener contra cualquiera otra persona para que lo ejercite en la forma y modo que haya lugar. Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, despues de cubiertos los extremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley, se contrae y llévase á efecto cuando adquiera carácter ejecutorio, sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la espresada ley. Pues así por esta su sentencia, lo dijo, proveyó, pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Lorenzo Aguirre.—Ante mí.—Pedro Abad y Crespo.—Es copia.

**D. Celestino Garcia, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal del Royo, del partido judicial de Soria.**

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de D. Gavino Carnicero, vecino de este pueblo, de oficio pastor, contra Bonifacio Duran y su mujer Doña Bárbara Alvarez, de esta propia vecindad, como así bien de D. Cipriano Lopez de Medrano, Cura propio del pueblo de Rollamienta, y curador de Doña Elisa de Medrano, sobre pago de rentas de las partes de casa en que viven los dos consortes, por la falta de comparecencia de los tres demandados, en su rebeldía ha recaído la siguiente

Sentencia. En el lugar del Royo á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Francisco Refusta, Juez de paz del mismo, habiendo oido en juicio verbal á Gavino Carnicero, de oficio pastor y vecino de este pueblo, la demanda por este mismo hecha contra Bonifacio Duran y su mujer Doña Bárbara Alvarez, de esta misma vecindad, como igualmente á D. Cipriano Lopez de Medrano, Cura propio del pueblo de Rollamienta, sobre reclamacion de las rentas de cinco años de unas partes de casa que el Gavino tiene compradas, en la que habita Bonifacio y su mujer: Resultando que el actor justifica por documento legal tener en ella ciertas partes pro-indivisas, y que antes ya les invitó á que las partiesen y no llegó á efectuarse: Resultando que la casa segun es público y notorio, la habita toda ella el Bonifacio y su mujer, y que aun cuando dividida no esté, es muy propio y natural el que á cada uno se le dé lo suyo: Considerando que los cinco años que reclama Gavino Carnicero, no llega á la cantidad de seiscientos reales segun otras de su clase que hay en la poblacion: Considerando que para poder justificar la renta fija, es preciso la vista de la misma interiormente, y que por la falta de no concurrir los demandantes no ha podido llevarse á cabo cual debiera dicha operacion, y que la espresada falta de presentacion y la escritura presentada por el actor, prueba evidentemente ser cierto tener parte en dicha casa, su merced por ante mí el Secretario dijo: Que debia condenar y condena á Bonifacio Duran y su mujer Doña Bárbara Alvarez, al pago de las rentas de los cinco años de las partes de casa que les reclama el demandante, previo el justiprecio que en su dia pueda tener lugar; con más todas las costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia, lo que se verificará en el término que en estos casos prefija la ley, desde el en que aparezca esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia: y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado; y en conformidad al artículo mil ciento noventa de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se digne acordar su insercion en el «Boletín oficial» de la misma. Y por esta sentencia juzgando definitivamente, lo proveyó, mandó y firma

el espresado Sr. Juez de paz, de que certificado.—Francisco Refusta.—Por su mandado. Celestino García, Secretario.

José Brieva Vinuesa y D. Frutos de Diego, de esta vecindad, que firman en este del Royo á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que certificado.—José Brieva.—Frutos de Diego.—Celestino García.

testigos D. José Brieva Vinuesa y don Frutos de Diego, de esta vecindad, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldía de los demandados, de que certificado.—José Brieva.—Frutos de Diego.—Celestino García, Secretario.

Concuerda con su original al que en caso necesario me remito. Y para que tenga efecto la notificación según lo prevenido en la anterior sentencia, espido la presente certificación que firmo con el V. B. del Sr. Juez de paz en este del Royo á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—V. B.—El señor Juez de Paz, Francisco Refusta.—Celestino García, Secretario.

COMISION DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Exema. Junta Superior de Ventas en sesión de 1.º del actual, á favor de los sugetos, y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Table with columns: Pueblos, Clase de las fincas, and descriptions of land parcels such as 'Un monte carrascal', 'Una tierra', 'Un pedazo de terreno'.

en sesión de 1.º del actual, á favor de los sugetos, y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Table with columns: Días en que fueron rematadas, Cantidades en que han sido adjudicadas, Escudos. Mills., and Nombres de los rematantes.

Soria 8 de Octubre de 1866.—Saturnino María Beladiez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

La Secretaría del Ayuntamiento de Ambróna, se halla vacante por no haberse presentado solicitudes al terminar el mes del primer anuncio: su dotacion consiste en ciento cincuenta escudos anuales, satisfechos de fondos municipales por trimestres vencidos.

La Secretaría del Ayuntamiento de San Felices, se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en doscientos cincuenta escudos anuales, satisfechos de fondos municipales por trimestres vencidos.

sus solicitudes, documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias; en el concepto de que el mencionado cargo se proveerá con arreglo á lo que previene la Real orden de 19 de Octubre de 1853: Soria 9 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Por defuncion del que la ostentaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castejon, en esta provincia, dotada con ciento cincuenta escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Ayuntamiento de Ledesma.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Ledesma y Abion que le componen, distantes media hora uno de otro: su dotacion consiste con cargo de la rasura en 215 fanegas de trigo comun de buen recibo, cobrado de los vecinos en las eras por el facultativo, con mas 200 rs. por la asistencia á las familias pobres.

Anuncios particulares.

A voluntad de sus dueños se vende una huerta, dividida en ocho suertes, sita en la villa de Agreda. Los que quieran interesarse en su compra, bien en el todo ó en cualquiera de las ocho partes de que se compone, pueden presentarse á D. Pedro Calonje, vecino de esta Ciudad de

Soria, interesado y encargado de los demás para tratar del precio y condiciones de su enajenacion.

El dia 4 del corriente mes se estravió desde esta Ciudad al pueblo de Alconaba, una cerda de las señas que abajo se espresan, de la pertenencia de Juan Jimeno, vecino de Villanueva de Zamajon. Se suplica á la persona que tenga noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento de dicho su dueño, en el indicado pueblo, el mismo que abonará los gastos que haya causado y gratificará su hallazgo.

Señas.—Madrigada, zorrinegra, tiene las orejas cortas y la izquierda un poco rasgada, las patas delgadas, el morro regular y la cola un poco recia.

El almacén de géneros ultramarinos, perteneciente á Agapito Soria y hermano, que habia en la calle del Collado, número 84, junto á la Puerta del Postigo, se ha trasladado á los Portales de dicha calle núm. 38, casa de los Valencianos, en donde encontrarán un abundante surtido de cacáos, azúcares, canela, café y demás géneros coloniales, á precios sumamente arreglados.

Tambien hay jabon de las principales fábricas de Fitero y Zaragoza, como igualmente aceites superiores y licores de todas clases.